### SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL TURISMO RURAL COMUNITARIO

Decreto Ejecutivo N° 33536-MP-TUR del 04 de diciembre del 2006, publicado en la Gaceta No. 17 del 24 de enero del 2007.

# EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE PRESIDENCIA Y TURISMO

En uso de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27.1 y 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995: Ley Orgánica del Ambiente.

### Considerando:

- 1.- Que el desarrollo nacional se ha visto marcado por diferencias en las posibilidades de los residentes de las zonas urbanas y las zonas rurales, en razón de que muchas de las principales actividades económicas y servicios se han concentrado en las ciudades, siendo los habitantes de las zonas rurales, menos favorecidos con el acceso al empleo, los servicios y la cultura.
- 2.- Que en las zonas rurales se encuentra la base productiva agrícola del país y en manos de los habitantes de estas zonas se depositan los principales recursos naturales y paisajísticos de la Nación, sin mencionar la cultura y las tradiciones que identifican a nuestro país.
- 3.- Que igualmente en los últimos años se ha observado un desarrollo impresionante de la actividad turística, que busca en nuestro país, sus bellezas naturales, su cultura y la paz y hospitabilidad que nos han caracterizado.
- 4.- Que el desarrollo hotelero y la infraestructura turística han favorecido el empleo y el crecimiento de un pujante sector de empresarios turísticos nacionales y extranjeros.
- 5.- Que tomando en cuenta las grandes riquezas naturales y humanas que se encuentran en nuestro sector rural, el cual requiere de incentivos para mejorar, mantener la producción agropecuaria, continuar con el desarrollo comunitario, manteniendo a la vez la cultura y el arraigo de sus pobladores, se considera necesario impulsar el turismo rural comunitario como fuente de empleo e ingresos complementarios para esas comunidades. Ello solo será posible si se diseñan políticas que estimulen el crecimiento de ese sector y orienten su adecuado desarrollo.

- 6.- Que el Plan General de Desarrollo Turístico Sostenible 2002-2012 considera al Turismo Rural Comunitario como uno de sus instrumentos indispensables en pro de un turismo sostenible, ya que representa una etapa avanzada del ecoturismo en términos socioeconómicos, al complementar y diversificar los ingresos de las familias campesinas, combatiendo el aislamiento económico, desarrollando la capacidad empresarial, contribuyendo a frenar la migración rural, permitiendo valorar y recuperar la cultura local y estimulando el desarrollo de infraestructura en zonas rurales.
- 7.- Que el Turismo Rural Comunitario se vislumbra de esta manera como una opción que contribuye en forma efectiva a generar medios de vida sostenibles y de este modo reducir la presión sobre los recursos naturales. La distribución equitativa de los beneficios, el rescate de la identidad cultural y el fortalecimiento de la organización local para la solución de problemas ambientales se constituyen en los pilares básicos sobre los que se fundamenta el esfuerzo del turismo rural comunitario, el cual ya se ha venido desarrollando en Costa Rica en forma exitosa, urgiendo que esta primera semilla se le siga dando la debida continuidad y el apoyo de todos los sectores involucrados.
- 8.- Que es conveniente declarar de interés público la actividad del turismo rural comunitario, a fin de que las instituciones del Estado, den prioridad a este sector.

Por tanto,

#### Decretan:

- **Artículo 1.-** Se declara de interés público el turismo rural comunitario. Se autoriza a las Instituciones del Estado para colaborar en el desarrollo de esta actividad, integrando en sus planes operativos la misma y destinando los recursos necesarios de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias y normativa legal correspondiente.
- **Artículo 2.-** Para los efectos del presente decreto se entiende por turismo rural comunitario aquellas experiencias turísticas planificadas e integradas sosteniblemente al medio rural y desarrolladas por los pobladores locales organizados para beneficio de su familia y de la comunidad.
- **Artículo 3.-** El Instituto Costarricense de Turismo junto con las organizaciones de turismo rural comunitario cooperarán para procurar:
  - a. Formular una estrategia nacional de desarrollo del turismo rural comunitario y darle seguimiento.
  - Coordinar y facilitar la realización de un amplio proceso de divulgación, con los sectores políticos, económicos y sociales del país, en torno a las políticas de desarrollo de turismo rural comunitario, que fomente el uso sostenible desde el

punto de vista económico, social, cultural y ambiental.

- c. Asesorar a otros órganos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y entes privados, a fin de normar las acciones para el fomento y regulación de la actividad del turismo rural comunitario.
- d. Apoyar a las instituciones nacionales en la capacitación de personal en la rama del turismo rural comunitario.
- e. Velar porque el desarrollo turístico rural se haga dentro del marco del desarrollo sostenible, causando el menor impacto en las áreas donde se aplique.
- f. Poner en marcha esfuerzos institucionales, públicos y privados, para el fortalecimiento y desarrollo del turismo rural comunitario, en áreas geográficas seleccionadas en conjunto con las instituciones y las organizaciones de turismo rural comunitario.

# Artículo 4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil seis.

**ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ**.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez, el Ministro de Turismo, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.